

Bogotá, junio de 2005

**Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
La Ciudad**

Referencia: **Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 5º y 6º (PARCIAL) de la Ley 24 de 1959 y demás Convenios y Tratados derivados.**

SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en calidad de representante de la **Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”**, organización no gubernamental de Derechos Humanos, y como **CIUDADANA COLOMBIANA**, acudo ante esta honorable corporación, de conformidad con los artículos 40.6, 241.4 y 242.1 de la Constitución Política, y en concordancia con el artículo 37 del decreto 2.067 de 1991, a fin de interponer **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra los artículos 1º, 2º, 5º y 6º (parcial) de la Ley 24 de 1959 “Por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno Nacional”.

TABLA DE CONTENIDO

- I. Contexto de la demanda

- II. Norma impugnada

- III. Competencia de la Corte Constitucional

- IV. Normatividad violada

- V. Concepto de la violación: inconstitucionalidad sobreviniente de la norma demandada y los instrumentos que se desprenden de ella:
 - Primer cargo: violación fehaciente al Principio de Separación de Poderes y a los procedimientos de aprobación y revisión de los convenios de carácter internacional.

 - Segundo cargo: las decisiones tomadas por el Ejecutivo de forma arbitraria en materia de tratados de carácter internacional vulneran el Principio de Democracia Participativa.

 - Tercer cargo: violación de principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

I. CONTEXTO DE LA DEMANDA

La norma demandada nace en la especial coyuntura del período histórico denominado como “Guerra Fría”, surgida de la finalización de la segunda guerra mundial cuando los países que conformaban el bloque soviético se enfrentaron por una multiplicidad de vías indirectas en contra de los Estados Unidos de Norteamérica (en adelante, EEUU), y viceversa. Esta confrontación tuvo especial incidencia en el ámbito latinoamericano, donde EEUU incidió en el futuro de varios de sus países. En 1947 se proclamó la Doctrina Truman y se adoptó el Plan Marshal. Desde entonces, la contención del comunismo a nivel internacional sería considerada por Estados Unidos como un asunto de máxima seguridad, y Latinoamérica sería un objetivo fundamental como área a ser mantenida libre todo influjo soviético y comunista¹.

En consecuencia, pese a la expresada política de *buen vecino* proclamada por Franklin Delano Roosevelt, Estados Unidos realizó más de treinta intervenciones militares en América Latina, ocultando sus intereses comerciales y su dominación política detrás de sumisión de extender las reglas de la democracia en el continente.² Por ejemplo, propiciando la invasión a Cuba y presionando su salida de la OEA en 1962; o financiando el golpe militar al Presidente constitucional de Chile, Salvador Allende. También se sostuvieron en el poder regímenes abiertamente declarados antidemocráticos y donde ocurrieron innumerables violaciones a los derechos humanos: Jorge Rafael Videla, en Argentina; Anastasio Somoza, en Nicaragua; Rafael Leonidas Trujillo, en Santo Domingo; Gaspar Dupra, en Brasil; Manuel Odría, en el Perú.

Con la lucha ideológica de la guerra fría orientando sus acciones, EEUU trasladó el conflicto Este-Oeste a las Américas. En defensa de sus propios intereses de seguridad nacional y en respuesta a las “amenazas soviéticas”, Estados Unidos estableció alianzas con gobiernos en todo el hemisferio, cooperó con dictadores que

se oponían al comunismo y asistió a los regímenes autoritarios que buscaban eliminar los partidos y organizaciones de izquierda³. En este contexto, se fija en el Memorando 68 del Consejo de seguridad Nacional el criterio fundamental que ha precedido la estrategia internacional de Estados Unidos: *“Una derrota en cualquier parte es una derrota en todas partes”*.

Tres años después se instaura en Colombia una dictadura y finalizando la década de los cincuenta se suscribe la Ley 24. En este sentido, la tarea ahora consistía *“(…)nada menos, en evitar que debido a las fragilidades y contradicciones de la democracia liberal, las fuerzas partidarias del Comunismo fueran conquistando terreno en el hemisferio”* (...) *“En esta perspectiva, la única solución posible era la organización de un Estado preparado para realizar eficazmente esta decisiva confrontación el cual debía estar dotado de recursos y condiciones políticas que permitieran el predominio de la “civilización occidental y cristiana”. (...) Los patrones democráticos liberales quedaban así cancelados por tiempo indefinido y en su lugar se instauraban procesos políticos apropiados para ganar la cruzada contra la amenaza comunista.”*⁴ La consecuencia nefasta de esta política fue la de suprimir las garantías constitucionales y la imposición de *“una política de relativización de la vigencia de los derechos humanos con base en el argumento de que el uso de dichas franquicias sólo servían para conferir impunidad a la subversión en su tarea destructiva”*.⁵

El sustento jurídico de esta Política de Seguridad Nacional se evidenció en una red de acuerdos que para América Latina determinó la creación del segmento militar del Sistema Interamericano materializado en el ***“Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca”- TIAR***, aprobado en Río de Janeiro en septiembre de 1947 y, luego, en los numerosos programas de colaboración militar bilateral que Estados Unidos suscribiera con casi todos los países de la región entre 1950 y 1952 -Programas de asistencia militar- PAMS-. No obstante que la declaración constitutiva del TIAR expresa: *La obligación de asistencia mutua y la común defensa de las repúblicas americanas está relacionada esencialmente con sus ideales democráticos*, sabemos que los objetivos del TIAR estaban centrados en la prevención del comunismo y no en la defensa de valores republicanos y que a

cambio del apoyo económico-militar, Estados Unidos logró asentar bases militares en Brasil, Panamá, Cuba y Ecuador.⁶ En Colombia, fue la Ley 24 de 1959 la vía jurídica para legalizar todos estos acuerdos y convenios.

“Colombia fue uno de los tres grandes beneficiarios de la ayuda militar norteamericana en América Latina. En 1950, Estados Unidos ya tenía agregados militares y misiones del Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea en Colombia, y dentro del programa de equipos militares y ventas, había vendido más de seis millones de dólares en equipos, entre los cuales había dos fragatas reacondicionadas. En el Tratado de Asistencia Militar firmado en 1952 con el gobierno colombiano, Estados Unidos se comprometió a prestar ayuda en el desarrollo y mantenimiento de las fuerzas militares colombianas para la defensa del hemisferio.

En particular, se comprometió a equipar un batallón antiaéreo y un batallón de infantería, y a suministrar dos destructores y un escuadrón de combate. El Tratado no dejaba duda alguna respecto al enemigo. En su preámbulo se proclamaba que “la seguridad de Colombia y de los Estados Unidos de América, así como la de los demás países del hemisferio occidental, está amenazada por los designios imperialistas de la Unión Soviética”

Hoy tenemos una realidad diferente y así mismo, una nueva Carta Política que consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho. Una Constitución basada en la dignidad humana, la democracia participativa, la justicia social y la primacía de los derechos inalienables de la persona, fundamentos cuyo reconocimiento, respeto y garantía constituyen elementos cosustanciales al cumplimiento de los fines del Estado e informan todo el ordenamiento jurídico constitucional, valores y principios ampliamente esbozados por esta Honorable Corporación en sus fallos. Dentro de los importantes avances que se establecen con relación a la Constitución de 1886 y que consideramos relevantes para la presente acción de inconstitucionalidad encontramos: a) el énfasis que la normatividad constitucional le ha otorgado a los derechos humanos concebidos integralmente y la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos a través de la figura del “bloque de constitucionalidad”; b) el fortalecimiento del Estado de derecho reafirmando la separación de poderes, el control mutuo entre los mismos y los límites al presidencialismo; y c) la reafirmación de la soberanía cuyo titular es el pueblo colombiano. Por estas razones, consideramos que la Corte Constitucional

debe entrar a decidir sobre la constitucionalidad o no de la normatividad derivada de la **Ley 24 de 1959** soportada en la doctrina de la “*seguridad nacional*”, la cual consideramos violatoria de la carta política en los siguientes temas:

1. Contraría el principio constitucional de División de poderes y las funciones de cada uno de ellos, pues su entrada en vigor no fue sometida al control constitucional que, hoy bajo el amparo de la Constitución de 1991, es elemento constitutivo del Estado Social de Derecho.
2. Las condiciones que dieron origen a la Política de Seguridad Nacional hoy son otras, al igual que el marco constitucional de las mismas. La carta del 91, fundamentada en la soberanía, nos lleva a replantear las relaciones internacionales, que en estricto respeto de ésta no pueden ya ser de sumisión.
3. La presencia de tropas extranjeras en el territorio nacional obliga la intervención de los tres poderes, lo cual, bajo los instrumentos objeto de esta demanda, sólo están siendo asumidos y desarrollados por uno sólo: el ejecutivo.

II. NORMA IMPUGNADA

Las normas que se atacan en su integridad y las expresiones o palabras que se impugnan, se indicarán con subrayado en negrilla.

LEY 24 DE 1959⁸
(MAYO 22)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: *El Gobierno Nacional podrá celebrar contratos o convenios con los representantes, debidamente autorizados, de organismos o agencias especializadas internacionales o con entidades públicas o privadas nacionales, extranjeras o de carácter internacional, con el fin específico de asegurar el aprovechamiento o la prestación de asistencia técnica o el suministro de elementos u otras facilidades requeridas para la formulación o ejecución de planes y programas de desarrollo económico, social, cultural, sanitario u otras materias conexas.*

ARTÍCULO 2. *Los contratos o convenios que se celebren por el Gobierno de conformidad con el artículo anterior, **sólo requieren para su validez, la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.***

ARTÍCULO 5º: *Autorízase al Gobierno para que ratifique, por medio de actas aprobadas previamente por el Consejo de Ministros, los contratos o acuerdos de naturaleza señalada en el artículo primero de esta Ley que se hayan suscrito con anterioridad a ella y sigan ejecutándose sin sujeción completa al régimen ordinario a que deben someterse a los contratos administrativos.*

ARTÍCULO 6º: *Los gastos o erogaciones a cargo del Estado que resulten de los contratos o convenios a los que se refiere la presente ley, se imputarán a las apropiaciones presupuestales de la entidad administrativa encargada de la ejecución del contrato*

Bajo esta ley se han suscrito con EEUU los siguientes instrumentos que están vigentes:

1. Convenio General de Ayuda Económica, Técnica y Afín entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Estados Unidos de América., Bogotá, julio 23 de 1962.

2. Acuerdo entre los Estados Unidos de América – Agencia Internacional para el desarrollo entre los Estados Unidos de América – Agencia Internacional para el desarrollo (USAID) y el Gobierno de la República de Colombia – Departamento Nacional de Planeación. Septiembre 18 de 1998.

3. Acuerdo mediante Canje de Notas sobre Asistencia Militar⁹. Bogotá, abril 17 de 1952.

4. Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y de los Estados Unidos de América relativo a una Misión Naval y una Misión Aérea de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos. Octubre 7 de 1974.

5. Acuerdo Complementario para la Ejecución de un Programa Específico de Ayuda Económica y Técnico en Desarrollo del Convenio General de Cooperación para Ayuda Económica y Técnica y Afín de Julio de 1962. Agosto 9 de 1991.

6. Acuerdo mediante Canje de Notas del 1 de agosto y 25 de septiembre de 1992.

7. Acuerdo Adicional sobre los Deberes del Grupo de Consejeros de Asistencia Militar de los Miembros de las Misiones del Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea, celebrado mediante Canje de Notas del 13 de julio y 16 de septiembre de 1995.

Capacitación Militar Afín, para propósitos de la Lucha contra Estupefacientes. Canje de Notas No. 913 de noviembre 19 de 1996 de los Estados Unidos y OJ.AT/DM 056919 del 12 de septiembre de 1996¹⁰ de Colombia.

9. Acuerdo General sobre Asistencia Económica, Técnica y otra Asistencia relacionada entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos. Septiembre de 2000.

10. Convenio de Donación del Objetivo Estratégico No. 514-9003 (Enmienda No.3). Septiembre 27 de 2000.

11. Acuerdo entre el Gobierno de la Republica de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto a la entrega de personas de los Estados Unidos de América a la Corte Penal Internacional. Septiembre 17 de 2003.

Mas adelante señalaremos, a manera de cuadro, estos instrumentos y los que, a su vez, se derivan de ellos bajo la errónea interpretación según los cual los mismos son acuerdos simplificados.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE DE LEYES Y TRADADOS INTERNACIONALES

Los demandantes consideramos necesario hacer brevemente la precisión jurisprudencial sobre la competencia de la Corte para estudiar la inconstitucionalidad sobreviniente de leyes aprobadas antes de entrar en vigencia la Constitución Política de 1991.

En este sentido citamos la Sentencia C-014 de 1993¹¹ en dónde esta H. Corporación manifestó que:

“(...) en el marco del tránsito constitucional-, el fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviniente ocurre siempre que una disposición que era originalmente constitucional se torna inconstitucional, en virtud de que contradice abierta y materialmente normas del nuevo estatuto fundamental en forma tal que dicho precepto resulte inejecutable. Por su propia naturaleza, es claro que tal fenómeno sólo puede predicarse de normas vigentes en el momento que entra a regir el nuevo estatuto. Por cuanto respecta a los efectos propios de LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE, ella se asimila en buena medida a la derogatoria. No podría, en consecuencia, emitirse un fallo de mérito por ausencia de objeto. Por eso es pertinente indagar si la INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE ha afectado tanto la norma habilitante como la norma acusada”.

Aunado a lo anterior y conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional el examen de inconstitucionalidad se extiende también a los convenios y tratados suscritos por Colombia aún en vigencia de la Constitución de 1886 y que se fundaron en la ahora cuestionada ley. Vale traer acápites de la sentencia C-276 de 1993¹² que al respecto señalan:

“(..) Se tiene que la Carta Política de 1.991 contempla los siguientes modos de control de constitucionalidad de tratados públicos y de sus leyes aprobatorias, a saber:

1. *Control previo, completo y automático de constitucionalidad del proyecto de tratado de su ley aprobatoria, por razones de mérito y de fondo y también de forma en cuenta a la ley aprobatoria (Art. 241 num. 10).*
2. *Control de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los tratados internaciones por vía de la acción pública, que tiene lugar en el interregno entre la sanción de la ley y su perfeccionamiento por motivos de contenido material y por razones de forma, más en este último caso si se adelanta la acción dentro de un plazo máximo de un año a partir de la publicación de la ley (Art. 241-4).*

Se refiere al presente control a las leyes que se hubieren sancionado antes de entrar en vigencia la Constitución de 1991. (Subrayado y negrita nuestros)

3. *Control posterior contra los tratados que ya están perfeccionados y ello mediante el uso de la acción ciudadana, siempre y cuando que exista un vicio de competencia manifiesto para celebrarlos, del órgano interno del país.*

Este control halla respaldo en los artículos 40 y 9º de la Carta y los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aprobado por la Ley 32 de 1985”.

IV. NORMAS VIOLADAS

Constitución Política: Preámbulo, Artículos 1, 2, 3, 4, 83, 104, 131, 121, 150.16, 189.2, 224, 241.10.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: Artículo 522.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

PRIMER CARGO: violación fehaciente al Principio de Separación de Poderes y a los procedimientos de aprobación y revisión de los convenios de carácter internacional

El principio de separación de poderes es consustancial a los lineamientos de la Constitución de 1991, pues es un requisito indispensable para garantizar la organización democrática del Estado tal como está estipulado en el artículo 1º de nuestra Constitución¹³, ya que impide la concentración y el abuso del poder en una sola autoridad. De esa manera, la separación de poderes y la independencia de los mismos se constituyen en una salvaguarda para evitar la arbitrariedad que puede generar el tener un poder omnímodo e incontrolado, convirtiéndose en un valor primordial y central de la democracia que no puede ser abolido ni desconocido so pretexto de una Ley anterior a la vigencia de la Constitución Nacional de 1991. En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho:

“El principio de la separación de los poderes surge como resultado de la búsqueda de mecanismos institucionales enderezada a evitar la arbitrariedad de los gobernantes y a asegurar la libertad de los asociados. Por esta razón, se decide separar la función pública entre diferentes ramas, de manera que no descansa únicamente en las manos de una sola y que los diversos órganos de cada una de ellas se controlen recíprocamente”¹⁴.

“Directamente ligado a lo anterior, la separación de poderes es también un mecanismo esencial para evitar la arbitrariedad, mantener el ejercicio de la autoridad dentro de los límites permitidos por la Carta y asegurar así la libertad y seguridad de los asociados. La lógica de este dispositivo, no por conocida deja de ser esencial: la división de la función pública entre diferentes ramas permite que el poder no descansa únicamente en las manos de una sola persona o entidad, a fin de que los diversos órganos puedan controlarse recíprocamente”¹⁵.

Con el fin de despejar toda duda acerca de la importancia del principio de separación de poderes en nuestro ordenamiento, la Corte lo ha elevado a la categoría de inherente a los regímenes democráticos:

*“Desde las primeras formulaciones de este principio en la edad moderna, en el siglo XVII, se han planteado diversos modelos de configuración de la separación de los poderes, pero por encima de las modalidades planteadas prevalece la concepción de que **la separación de las ramas del poder público es inherente al régimen democrático** y constituye uno de sus elementos procedimentales de legitimación”¹⁶. (la negrilla es nuestra)*

Esta jurisprudencia de la Corte coincide con el marco jurídico internacional establecido por la Organización de Estados Americanos (OEA)¹⁷. En efecto, la Carta Democrática Interamericana reconoció la división de poderes como elemento fundamental de la democracia:

“Artículo 5. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales (...) y la separación e independencia de los poderes públicos”¹⁸.

Sin embargo, a pesar de las consagraciones establecidas en la Constitución y en la jurisprudencia de esa H. Corporación, la Ley 24 de 1959 se sigue configurando como el fundamento legal para la vigencia de convenios y tratados de carácter bilateral -muchos de ellos suscritos antes de 1991-, que han sido firmados por el Poder Ejecutivo y que tal como lo afirma su artículo 2º “solo requieren para su validez, la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros”. Lo anterior se sustenta con la afirmación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la respuesta al derecho de petición que acompaña esta demanda y que nos permitimos transcribir a continuación:

“De manera atenta damos respuesta a su petición de mayo del año en curso, con respecto al marco normativo dentro del cual se ha sustentado la ayuda militar prestada a Colombia por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Al respecto nos permitimos afirmar que en virtud del artículo 189 num. 2 de la Carta Política se otorga la facultad al Presidente de la

República de dirigir las relaciones internacionales. Revisado el archivo de la Oficina se encontraron los siguientes Convenios Internacionales:

- 1. “Convenio General de ayuda Económica, Técnica y Afín entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en Bogotá el 23 de julio de 1962. Aprobado mediante procedimiento previsto por la Ley 24 de 1959. Vigente.*
- 2. Anexo al Acuerdo General Sobre Asistencia Económica, Técnica y Otra Asistencia relacionada entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Los Estados Unidos. Suscrito en Bogotá en septiembre de 2000. Que se suscribió en desarrollo del Acuerdo General suscrito en 1962. Vigente.*
- 3. Convenio de Donación del Objetivo Estratégico No. 514-9003 (Enmienda No.3) Suscrito en Bogotá el 27 de septiembre de 200. Elaborado en desarrollo del Acuerdo General de 1962. Vigente.*
- 4. Acuerdo Complementario para la ejecución de un programa específico de Ayuda Económica y Técnico en desarrollo del Convenio General de Cooperación para ayuda Económica y Técnica y Afín de julio de 1962, suscrita en Bogotá el 9 de agosto de 1991. Vigente.*
- 5. Acuerdo entre los Estados Unidos de América –Agencia Internacional para el Desarrollo (USAID) y el Gobierno de la República de Colombia Departamento Nacional de Planeación sobre un aporte para una suma de US\$1.000.000.00, para el Plan de Desarrollo Alternativo (PLANTE) Bogotá 18 de Septiembre de 1968. Vigente.*
- 6. Convenio de Asistencia para la Seguridad y el Suministro, por parte del Gobierno de los Estados Unidos, de Artículos y Servicios, y de Capacitación Militar Afín, para propósitos de la Lucha contra Estupefacientes. Acordado mediante Canje de Notas No. 913 de noviembre 19 de 1996 de los Estados Unidos y OJ.AT/DM 056919 del 12 de siembre de 1996 de Colombia, fecha de entrada en rigor. Vigente.*
- 7. Acuerdo mediante Canje de Notas sobre Asistencia Militar, firmado en Bogotá, el 17 de abril de 1952. Nota de Estados Unidos No. 307 y nota colombiana No. GM 216. Entró en vigor en la fecha del Canje. Vigente.*
- 8. Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y de los Estados Unidos de América relativo a una Misión Naval y una Misión Aérea de las fuerzas Militares de los Estados Unidos, suscrito en Bogotá el 7 de Octubre de 1974. Entró en vigor el 16 de abril de 1975, fecha en la cual Colombia notificó el cumplimiento de sus requisitos legales internos. Vigente.*
- 9. Con base al anterior Acuerdo se han suscrito los siguientes*

- b. *Acuerdo mediante de Notas del 1 de agosto y 25 de septiembre de 1992, sobre un Compromiso del Gobierno colombiano en relación con la Venta de Artículos de Defensa Donados por el Gobierno de los Estados Unidos.*”

Así las cosas, la Ley 24 de 1959 vulnera de manera fehaciente los artículos 121 y 113 de la Constitución Nacional que determinan respectivamente lo siguiente:

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que atribuyen la Constitución y la Ley”.

“Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial (...) Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

Esto, porque el mantenimiento abierto e indefinido en cabeza del Presidente de la República de la aprobación de convenios de carácter internacional, omite el procedimiento de control político del Congreso, por medio de la reserva legal, y el control judicial, por medio de los controles previstos y realizados por la Corte Constitucional; contrariando además la obligación expresa del artículo 189 que le asigna al Alto Mandatario como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: *“Dirigir las relaciones internacionales (...) **y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso**”.* **(Subrayado y negrita nuestros).**

Es por eso que se viola el artículo 150 numeral 6 de la Carta Fundamental, que dice que al Congreso de la República le corresponde el *“aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados...”*¹⁹, y el artículo 241.10 que confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución a la Corte Constitucional, estableciendo estrictamente que tendrá que: *(...)10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley”* y que así mismo, cualquier *“ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si*

la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados”.

En segunda instancia, es necesario examinar la misma consecuencia y contenido de los tratados y/o convenios suscritos con fundamento en dicha ley antes y después de la Carta Política de 1991 y que no han sido sometidos a las revisiones respectivas del Congreso de la República y de la Corte Constitucional. El gobierno Nacional ha venido entendiendo y aplicando la norma acusada en el sentido de suscribir convenios sin la aprobación y control constitucional mencionados. Ejemplo resulta la suscripción del Convenio General de Ayuda Técnica y Afín, en el año de 1962 –aún vigente- y del cual se han derivado importantes acuerdos o adendas aún en vigencia de la actual Carta Política, en abierto desconocimiento de las obligaciones ya referidas.

Igualmente, se contraría las consecuencias que del artículo 224 se derivan: la entrada en vigencia de los tratados sin previa ratificación es de manera excepcional, es decir, reservados para aquellos de naturaleza económica y comerciales acordados en el ámbito de organismos internacionales; la aplicación de los tratados es restrictiva y *“tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación”* y si este no lo aprueba, se suspenderá su aplicación.

Lo que se manifiesta con la firma simple de estos tratados es la burla de las importantes preceptivas constitucionales que venimos haciendo alusión, y, por ende, también lo son los convenios, tratados, acuerdos, anexos y apéndices que se han suscrito fundamentándose en la misma, los cuales deberían quedar sin validez ni vigencia, o condicionar su validez hasta que se realice la respectiva aprobación del Congreso y la posterior revisión constitucional por parte de la Corte Constitucional.

El listado de dichos convenios, fecha de suscripción, así como su objeto se ponen a su consideración en el siguiente recuadro:

<p>Convenio General de Ayuda Económica, Técnica y Afín entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en Bogotá el 23 de julio de 1962</p>	<p>El Gobierno de Colombia y el Gobierno de los EEUU, desean concertar una alianza para el progreso basada en la ayuda propia, el esfuerzo mutuo y sacrificio común, destinada a ayudar a satisfacer las necesidades de mejores viviendas, trabajo, tierras, salud y escuelas de los pueblos de la América Latina.</p>
<p>Anexo al Acuerdo General sobre Asistencia Económica, Técnica y otra Asistencia relacionada entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos. Suscrito en Bogotá el 27 septiembre de 2000,</p>	<p>El Gobierno de los EEUU acepta suministrar asistencia financiera, material, económica, técnica y afín al Gobierno de la República de Colombia, diseñada para fortalecer la capacidad del Gobierno de Colombia en apoyar la Convención de la ONU Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en la cual tanto Colombia como EEUU son partes signatarias de la Estrategia Nacional del Plan Colombia, y el Plan Nacional de la República de Colombia para combatir las drogas.</p>
<p>Convenio de Donación del Objetivo Estratégico No-514-9003 (Enmienda No. 3). Suscrito en Bogotá el 27 de Septiembre de 2000.</p>	<p>Reducir la producción de cultivos ilícitos en áreas seleccionadas de Colombia. Para ello las partes acuerdan trabajar conjuntamente para ejecutar una serie de actividades orientadas a lograr un mayor compromiso para reducir voluntariamente la producción de amapola y coca, a través del desarrollo económico y social.</p>
<p>Acuerdo Complementario para la Ejecución de un Programa Específico de Ayuda Económica y Técnica en desarrollo del Convenio General de Cooperación para Ayuda Económica, Técnica y Afín de julio de 1962, suscrito en Bogotá el 9 de Agosto de 1991.</p>	<p>Disminuir las actividades ilegales por tráfico de drogas y estimular la actividad económica legítima por medio de la ejecución de un programa específico de ayuda económica relacionado con la Reforma del Sistema de Justicia de la República de Colombia para el mejoramiento de la administración, operación y efectividad del sistema de justicia, especialmente en la justicia criminal, para fortalecer más las instituciones democráticas.</p>
<p>Acuerdo entre los Estados Unidos de América – Agencia Internacional para el Desarrollo (USAID) y el Gobierno de la República e Colombia. Departamento Nacional de Planeación sobre un aporte para una suma de US\$1.000.000.000</p>	<p>Fortalecer la capacidad del Gobierno de Colombia en planear, coordinar e implementar políticas y programas diseñados con el fin de proveer a los campesinos involucrados en cultivos ilícitos de coca y amapola recursos</p>

	de Desarrollo Alternativo PLANTE.
Acuerdo mediante canje de notas sobre Asistencia Militar firmado en Bogotá, el 17 de abril de 1952. Nota de Estados Unidos No. 307 y nota colombiana No. GM 216.	En virtud del Tratado Interamericano de Ayuda Recíproca y de otros instrumentos internacionales para ayudar a cualquier Estado americano víctima de un ataque armado y actuar conjuntamente en la defensa común y el mantenimiento de la paz y la seguridad del hemisferio occidental
Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y de los Estados Unidos de América relativo a una Misión Naval y una Misión Aérea de Las Fuerzas Militares de los Estados Unidos. Firmado el 23 de Julio de 1972. Entró en vigor el 16 de Abril de 1975.	El propósito de las Misiones del Ejército Naval y Aéreo de los EEUU, es el de prestar permanente cooperación de carácter técnico y consultivo al Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República de Colombia y establecer el sistema normativo bajo el cual se amparan los miembros integrantes de cada Misión Militar.
Acuerdo mediante canje de Notas del 1º de agosto y 25 de septiembre de 1992 sobre un Compromiso del Gobierno Colombiano en relación con la venta de artículos de Defensa Donados por el Gobierno de los Estados Unidos.	Mediante este se propone al Gobierno de Colombia que acepte el producto neto de la venta que el Gobierno de Colombia reciba por concepto de la disposición de cualquier arma, sistema de armas, municiones, aviones, bote militar, embarcación militar u otro artículo de defensa, incluyendo chatarra que haya quedado de tales, recibidos hasta la fecha o de aquí en adelante bajo el programa de Asistencia Militar del Gobierno de los EEUU, estará disponible para pagar todos los costos oficiales del Gobierno de los Estados Unidos.
Convenio de Asistencia para la Seguridad y el Suministro, por parte del Gobierno de los Estados Unidos, de artículos y servicios, y de capacitación Militar Afín, para propósitos de la lucha contra estupefacientes. Acordado mediante canje de notas No. 913 de Noviembre 19 de 1996 de los EU y OJ.AT/DM 056919 del 12 de diciembre de 1996.	Se suministraran artículos, y prestaran servicios y capacitación militar a funcionarios del Gobierno de la República de Colombia, con propósitos de la lucha contra el tráfico de estupefacientes.

Además, se tiene conocimiento que, hasta la fecha, se han firmado 23 apéndices al Anexo al Acuerdo General sobre Asistencia Económica, Técnica y otra asistencia

No. Del apéndice	Fecha	Objeto	Compromisos de las partes	Sub-apéndices firmados
Apéndice 1: Proyecto de Apoyo a la Policía Nacional Colombiana Dirección Antinarcoéticos	14-03-2001	Apoyar y mejorar la capacidad de Dirección Antinarcoéticos de la Policía Nacional (DIRAN) de acuerdo con los objetivos estratégicos del plan Nacional de Lucha contra las Drogas.	La Dirección Antinarcoéticos de la Policía Nacional (DIRAN) se compromete utilizar esta ayuda y demás beneficios como recurso nacional. El apoyo financiero de EU, provendrá del Plan Colombia y asignaciones anuales del Depto de Estado/Oficina de Asuntos de Narcóticos Internacionales y Aplicación de la Ley (INL).	
Apéndice 2 Proyecto de modernización de las Aeronaves A-37 de la FAC	14-03-2001	Fortalecer y mejorar la capacidad de la FAC para llevar a cabo operaciones de interdicción e interceptación aérea en apoyo a las operaciones antinarcoéticos de la Fuerza Pública, Fuerzas Militares y la Dirección Antinarcoéticos de la Policía Nacional contra el tráfico y transporte de narcóticos ilícitos.	El Gobierno de EU, modificará y actualizará aproximadamente trece aeronaves en misiones de interdicción aérea antinarcoéticos. La FAC deberá utilizar estas aeronaves en dichas misiones.	Se suscribió sub- apéndice A cosnsistente en: Acción 2- Fortalecer los mecanismos de control e interdicción de los medios de comunicación para la distribución Acción 2-4-2 Ubicación y destrucción de pistas de aterrizaje ilegales Acción 2- 4- 3 Intensificar control del

				Acción 2-4-4 Mejorar tasas operacionales de las aeronaves A-37
Apéndice 3: Proyecto de vigilancia aérea Scheweizer de las Fuerza Aérea Colombiana	14-03-2001	Combatir la producción, el tráfico y la distribución de estupefacientes. Así como la infraestructura que sirve de soporte al negocio de las drogas ilícitas.	El Ministerio de Defensa Nacional acepta recibir para la FAC las aeronaves Schweizer SA2-37A para destinarlas al Programa Bilateral Antinarcóticos. Los E U suministrarán hasta cinco de estas aeronaves nuevas en forma de préstamo a no-costo.	Sub-apéndice A consistente en: Meta 2-1: Erradicación técnica y controlada de cultivos ilícitos Meta 2: Ubicar y destruir complejos de procesamiento de drogas ilícitas Meta 3: Controlar el tráfico de drogas a través de mecanismos de control e interdicción de medios para la distribución. Sub-apéndice B: Lista de Equipo y entrenamietno a suministrarse
Apéndice 4: Proyecto AC-47-T de la Fuerza Aérea Colombiana	14-03-2001	Fortalecer y mejorar la capacidad de la FAC en misiones de interdicción/interceptación aérea y terrestre en apoyo a las operaciones antinarcóticos de la Fuerza Pública, Fuerzas Militares y la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional contra el tráfico y transporte de narcóticos ilícitos	El Min. Defensa acepta que las aeronaves AC-47T suministradas sean operadas por la FAC como recurso nacional y de manera consistente con el Programa Bilateral Antinarcóticos. Los E U suministraran una aeronave AC-47-T en forma de	Sub-apéndice A consistente en: Meta 2-1 -1: Erradicación técnica y controlada de cultivos ilícitos Meta 2: Ubicar y destruir complejos de procesamiento de drogas ilícitas Meta 3: Controlar el

				medios para la distribución. Sub-apéndice B: Lista de Equipo y entrenamietno a suministrarse
Apéndice 5: Proyecto de Modernización de las Aeronaves de rastreo C-26 de la FAC	3-07-2001	Fortalecer y mejorar la capacidad de las aeronaves de rastreo C-26 de la FAC para llevar acabo las operaciones de interdicción aérea e inteligencia en apoyo a las operaciones antinarcóuticos.	El Gobierno de EU actualizará dos aeronaves C-26 de la FAC para ser utilizados en misiones de interdicción aérea y/o inteligencia de apoyo a las operaciones antinarcóuticos. El Min. Defensa acepta estas aeronaves modernizadas y los operara como recurso nacional utilizados en las misiones que se les designen.	Sub-apéndice A consistente en: 1. Controlar el tráfico y la distribución de drogas ilícitas. 2. Mejorar las labores de recolección y distribución de inteligencia antinarcóuticos. Sub-apéndice B firmado el 6 de Diciembre de 2002 consistente en: Establecer disposiciones normativas sobre la utilización de las aeronaves
Apéndice 6: Proyecto de Modernización de las Aeronaves OV-10 de la FAC	3-07-2001	Fortalecer y mejorar la capacidad de las aeronaves OV-10 de la FAC para llevar a cabo las operaciones de interdicción aérea e inteligencia en apoyo a las operaciones antinarcóuticos.	. El Min. Defensa acepta estas aeronaves modernizadas y los operara como recurso nacional utilizados en las misiones que se les designen. El Gobierno de EU actualizará diez aeronaves OV--10 de la FAC para ser utilizados en misiones de	Sub-apéndice A consistente en: 1. Controlar el tráfico y la distribución de drogas ilícitas. 2. Mejorar las tasas operacionales de las naves OV-10.

			antinarcóticos.	
Apéndice 7: Proyecto de modernización y fortalecimiento de la Dirección de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales	15-11-2001	Fortalecer la capacidad institucional del Min. Defensa para modernizar las diferentes oficinas de Derechos Humanos de la Fuerza Pública, estableciendo un sistema de comunicaciones que facilite las investigaciones y el procesamiento de la información requeridas para las certificaciones referentes a las presuntas violaciones a los Derechos Humanos.	Se realizarán por parte del Min. Defensa proyectos de capacitación, monitoreo institucional y los sistemas de investigación, realizando cursos de información y capacitación sobre DH y DIH, centros de documentación, y formación de equipos móviles en DH y DIH. El apoyo financiero de EU, provendrá del Plan Colombia y asignaciones anuales del Depto de Estado/Oficina de Asuntos de Narcóticos Internacionales y Aplicación de la Ley (INL	Sub-apéndice A consistente en: 1. Elaboración del diseño sistema de información 2. Centro de documentación de DH y DIH 3. Formación de equipo móvil de instructores Sub-apéndice B consistente en: Fortalecer e institucionalizar la cultura del respeto por los DH y el DIH dentro de las Fuerzas de Seguridad a través de un programa de Educación.
Apéndice 8: Proyecto de Apoyo a la Brigada contra el Narcotráfico y a la Brigada de Aviación del	10-08-2001	Apoyar y fortalecer la capacidad de la Brigada contra el Narcotráfico y la Brigada de Aviación para combatir la producción, tráfico y distribución de estupefacientes, que realiza operaciones de asalto aéreo independientemente y en	El Gobierno de Colombia, Min. Defensa y Ejército Nacional deberán proveer al Gobierno de los E U A , y contratistas apoyo en la infraestructura de	Sub-apéndice A consistente en: Fijar metas y objetivos a tomarse en el proyecto. Sub-apéndice B consistente en: Elaborar planes de proyecto del

			<p>de EUA provendrá del Plan Colombia y las Asignaciones del Depto de Estado / Oficina de Asuntos Narcóticos Internacionales, dando con estos asistencia técnica y afín.</p>	<p>Helicópteros UH-1N para la Brigada de Aviación del Ejército Nacional. Sub-apéndice D: Helicópteros UH-60 para la Brigada de Aviación del Ejército Nacional. Sub-apéndice E: Helicópteros HUEY para la Brigada de Aviación del Ejército Nacional. Sub-apéndice G: Proyecto Helicópteros K-MAX para la Brigada de Aviación. Firmado el 22 de Noviembre de 2002</p>
<p>Apéndice 9: Proyectos para el desarrollo implementación de la infraestructura de apoyo a las actividades antinarcóticos.</p>	<p>13-07-2001</p>	<p>Establecimiento de las políticas y procedimientos para el desarrollo e implementación de proyectos de apoyo a la infraestructura antinarcóticos para fortalecer y mejorar la capacidad del Min. Defensa, las Fuerzas Militares y la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de</p>	<p>El Min Defensa, Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional aceptan que los proyectos de construcción y proyectos suministrados serán utilizados como recurso nacional. El apoyo financiero de EU, provendrá del Plan Colombia y asignaciones anuales del Depto de Estado/Oficina</p>	<p>Sub-apéndice A consistente en: 1. Plan estratégico del proyecto en mención para la armada de Colombia, Ejército Nacional, FAC, Policía Nacional, programando el presupuesto y proyectos a realizar por cada entidad,</p>

			Ley (INL).	
<p>Apéndice 10: Proyecto de apoyo de interdicción de la Armada nacional de Colombia</p>	22-08-2001	<p>Establecimiento de una Unidad Especial de Interdicción antinarcóticos. Apoyo de combustible para las unidades fluviales de cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de guardacostas de la Armada nacional. 1 Aeronave Cessna Grand Caravan para operaciones logísticas bajo la modalidad de préstamo de uso.</p>	<p>El Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional establecerá una unidad especial de interdicción de Antinarcóticos costera de aproximadamente 26 miembros que realizara operaciones de interdicción. El Gobierno de los EUA, suministrará a éste la asistencia financiera, material y equipo de entrenamiento personal y operacional para la realizaciones de las operaciones de interdicción.</p>	<p>Sub-apéndice A: Metas y Objetivos del Proyecto. Sub-apéndice B: Aeronave CESSNA GRAND para la Armada Nacional de Colombia. Se firmo el 13 dde Enero de 2004</p>
<p>Apéndice 11: Programa de Mejoramiento el Sistema Penitenciario Colombiano</p>	No tenemos mayor información	Al parecer fue suscrito por el INPEC según oficio No. 30873 del Min. Defensa en respuesta a DP.	No conocemos su contenido	

<p>Apéndice 12: Apoyo al Comando Aéreo de Apoyo Táctico Número 4 de la Fuerza aérea..</p>	<p>22-10-2001</p>	<p>Entrenamientos de transición para pilotos de UH-60 del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Suministro de 17 helicópteros UH-1H para capacitación.</p>	<p>El apoyo financiero de los EUA provendrá del Plan Colombiano y asignaciones anuales del Depto de Estado/Oficina de Asuntos de Narcóticos Internacionales y Aplicación de la Ley (INL). El Gobierno de Colombia, Min. Defensa y Ejército Nacional deberán proveer al Gobierno de los EUA, y contratistas apoyo en la infraestructura de implementación de las actividades antinarcóticos</p>	<p>Sub-apéndice A consistente en: trazar metas, objetivos y acciones a tomarse en el proyecto Sub-apéndice B: Suministro de un simulador de vuelo. Firmado el 23 de Julio de 2003.</p>
<p>Apéndice 13: Proyecto Plan Colombia para la Fiscalía General de la Nación</p>	<p>29-08-2001</p>	<p>Respaldo a la reforma Judicial y a los derechos humanos, creando las unidades de derechos humanos de Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional.</p>	<p>La Fiscalía General de la Nación se compromete a destinar los recursos suministrados para destinarlos a las investigaciones por violación a los DH e infracciones al DIH, investigar hechos de carácter prioritario y elaborar informes mensuales de ejecución. El Gobierno de los Estados Unidos suministrara los recursos para apoyar la Unidad Nacional de Derechos</p>	

			desplazamiento.	
Apéndice 14: Proyecto de Aterrizaje por Instrumentos para la Unidad Administrativa especial de la Aeronáutica Civil	12-12-2001	El Proyecto Apoya la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y está diseñado para mejorar la seguridad en las operaciones aeroportuarias mediante instalación de un Sistema de Aterrizaje por Instrumentos en San José del Guaviare, y un Sistema de Precisión Acercamiento y Trayectoria para el Aeropuerto de Larandia (Florencia, Caquetá).	La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, acepta la entrega de los equipos en calidad de donación y se compromete a utilizarlos como recurso nacional. El apoyo financiero de los EUA provendrá del Plan Colombia y asignaciones anuales del Depto de Estado/Oficina de Asuntos de Narcóticos Internacionales y Aplicación de la Ley (INL).	
Apéndice 15: Proyecto de modificación de la aeronave Navajo ARC 508	31-07-2002	El proyecto específicamente modificará la Aeronave Navajo de la Armada nacional de Colombia	El Gobierno de Colombia, Min. Defensa se compromete a utilizar esta aeronave como recurso nacional. El Gobierno de los EUA modificará y repotenciara esta aeronave para ser utilizada en misiones marítimas de interdicción.	Sub-apéndice A consistente en: retrasar metas, objetivos y acciones a tomarse en el proyecto.

<p>Apéndice 16: Proyecto para Restablecer la presencia de la Policía Nacional de Colombia en zonas de conflicto</p>	<p>31-07-2002</p>	<p>Entrenamiento y equipamiento de los escuadrones móviles de carabineros de la Policía Nacional. Construcción de instalaciones policiales seguras permanentes con una unidad policial permanente.</p>	<p>Los fondos del Gobierno de los EUA para apoyar a este proyecto serán suministrados de las asignaciones anuales del Depto de estado/Bureau de Asuntos Narcóticos Internacionales.</p>	<p>Sub-apéndice A consistente en: trazar metas, objetivos y acciones a tomarse en el proyecto.</p>
<p>Apéndice 17: Proyecto de Apoyo al Programa de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Defensa Nacional</p>	<p>30-09-2002</p>	<p>Programas estudios, talleres, conferencias, eventos públicos sobre temas de seguridad y defensa. Estructurar programas educativos avanzados relacionados con el proceso de fortalecimiento institucional. Apoyar al programa de desmovilización del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>El Min. De Defensa desarrollará planes detallados para cada proyecto para ser financiado por EUA. Cada plan tendrá objetivos, responsabilidades, tareas y presupuesto detallado. El apoyo financiero de los EUA provendrá del Plan Colombia y asignaciones anuales del Depto de Estado/Oficina de Asuntos de Narcóticos Internacionales y Aplicación de la Ley (INL).</p>	<p>Sub-apéndice A consistente en: trazar metas, objetivos y acciones a tomarse en el proyecto.</p>
<p>Apéndice 18: Proyecto de Unidad Especial Investigativa de lavado de</p>	<p>30-09-2002</p>	<p>Establecer una Unidad Especial Investigativa contra el lavado de activos, compuesta por personal de la DIJIN, utilizando los procedimientos de la DEA</p>	<p>El apoyo financiero de los EUA provendrá del Plan Colombia y asignaciones anuales del Depto de Estado/Oficina de Asuntos de Narcóticos Internacionales v</p>	<p>Sub-apéndice A consistente en: objetivos y metas del proyecto e implementación de plan de estrategia.</p>

			planes detallados para cada proyecto para ser financiado por EUA. Cada plan tendrá objetivos,	
Apéndices: 19, 20, 21, 22	No se posee información	Mediante oficio No. 30873 del Ministerio de Defensa Nacional de 11 de Octubre de 2004 se nos informa que estos apéndices no han sido suscritos aún.	No conocemos su contenido.	
Apéndice 23: Proyecto Integración de los Sistemas Logísticos de la Fuerza Pública.	22-06-2004	Integrar los sistemas logísticos de las fuerzas militares y la policía nacional.	Los fondos designados para este proyecto serán asignados por las partes especificados por aparte. Los EUA otorgaran asistencia en entrenamiento, equipamiento, construcción y apoyo operacional. El Min. Defensa deberá coordinar las políticas y estrategias e integrar los sistemas logísticos.	Sub-apéndice A: Automatización de los sistemas logísticos de las Fuerzas Militares.

La característica esencial de estos convenios es que han sido adoptados a través de la figura de los Acuerdos Simplificados, que tal como los denomina la doctrina jurídica son “*acuerdos internacionales concluidos en el momento de la firma de una manera directa u definitiva. sin que sea necesario ratificarlos*”²⁰. De igual

Internacionales²¹ en sus artículos 12° y 13°, se observa que estos “*rigen mediante la sola firma o canje de instrumentos, sin recurrir a los procedimientos previstos en el derecho interno respectivo*”²².

En relación con este tipo de acuerdos, la Corte Constitucional ha considerado que, estos “*tienen por objeto desarrollar el mandato de la internacionalización de las relaciones exteriores colombianas (C.P. art. 226), que fomentan además, importantes intereses constitucionales, como la educación técnica y científica (C.P. art. 70), y permiten al país beneficiarse del desarrollo tecnológico y científico de otros pueblos*”²³. Asimismo, la Corte ha establecido que los “Acuerdos Complementarios” hacen parte de mecanismos que tiene el gobierno para desarrollar específicamente Convenios o Tratados anteriores, que se encuentran vigentes y que hayan cumplido con todo el procedimiento de aprobación y revisión conforme al ordenamiento jurídico colombiano, esto lo que implica es que este tipo de acuerdos no puedan generar más obligaciones de las que se desprenden del Tratado Marco, es decir, que “*las obligaciones genéricas de cada parte se fijan en el tratado marco, de suerte que el país no adquirirá obligaciones distintas a las inicialmente estipuladas*”²⁴.

Asimismo, la Corte ha establecido en amplia jurisprudencia²⁵ que, cuando este tipo de acuerdos de tipo simplificado impliquen para los Estados Partes la asunción de compromisos adicionales a los estipulados en el tratado principal, deben ser sometidos de acuerdo a lo establecido por la Constitución, a la aprobación del Congreso, al control automático de constitucionalidad y demás reglas de derecho internacional en materia de tratados.

Esto, en definitiva, nos lleva a concluir que los convenios que han sido firmados por el Ejecutivo justificados en la Ley 24 de 1959 y en el Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América (el “Acuerdo de 1962”) –que se sustenta en dicha Ley, debido a los objetos que desarrollan, entran a generar más obligaciones de las que Colombia había acordado inicialmente, inclusive contrariando las cuestiones de

tipo técnico y económico en los que se sustentan sus acuerdos “madre” y que se limitan a encaminarse hacia la órbita intervencionista militar.

De igual manera, y tal como puede entrar a revisar esta H. Corte, no cumplen con el requisito que se exige a los “acuerdos madre” (que para el caso es el “Acuerdo de 1962”) de haber agotado el procedimiento establecido constitucionalmente para la aprobación y revisión de éste tratado de carácter internacional, porque, tal como ya lo hemos citado en acápites anteriores, el poder Ejecutivo se viene arrogando el papel representativo que, frente a la adopción interna de este tipo de tratados, debe realizar el Congreso de la República y la Corte Constitucional.

Es así que frente a este tipo de convenios habrían dos posibles salidas ante la revisión de su constitucionalidad: una primera: que deje sin validez y sin vigencia los convenios y tratados que se hayan suscrito fundamentados en esta Ley; y, una segunda: que se condicione su validez a la respectiva aprobación del Congreso en términos de la Constitución y a la respectiva revisión por parte de esta H. Corte de la reciprocidad de su contenido con los lineamientos de carácter constitucional.

A manera de ejemplo: Acuerdo de Inmunidad entre EEUU y Colombia

Para dejar claridad práctica sobre los problemas constitucionales antes descritos, daremos, a manera de ejemplo, la violación de la carta política por parte de los acuerdos simplificados y complementarios basados en las normas demandadas; el caso particular es el Acuerdo firmado por el gobierno colombiano y el Estadounidense en día 19 de septiembre de 2003 que permite la inmunidad de los ciudadanos del segundo país que cometan algún tipo de crimen tipificado por el Estatuto de Roma y de competencia de la Corte Penal Internacional, cuando ocurran en territorio colombiano.

Aunque el acuerdo en mención no se encuentra incorporado en el recuadro señalado en párrafos anteriores, decidimos citarlo en tanto la Cancillería, públicamente, ha sustentado su validez en el Acuerdo General de 1962, el cual sí incorporamos en dicha lista. La ministra de relaciones exteriores del gobierno nacional actual ha dicho: “...que las dos naciones tienen un marco de cooperación

*desde 1962 que ha permitido que la ayuda fluya*²⁶, refiriéndose al marco jurídico que sustenta dicho acuerdo de inmunidad.

Desde el 17 de julio de 1998, día en que los Estados Unidos votaron contra el Estatuto de Roma de la CPI, este país comenzó a crear una serie de dispositivos jurídicos y políticos con el fin de garantizar la inmunidad de sus ciudadanos y de cualquier otra persona (sin importar su nacionalidad) que trabaje bajo mando norteamericano, para que no sean entregados, investigados y juzgados por dicho tribunal. Para tal fin ha hecho uso de los siguientes mecanismos:

La Ley HR 4775 “American Service Protection Act” - ASPA. Es la norma interna de rechazo a la CPI firmada el 02 de agosto de 2002 por el presidente George Bush que pretende:

- *Prohibir cualquier cooperación americana de tipo económico o jurídico con la CPI.*
- *Restringir la participación americana en ciertas operaciones de mantenimiento de la paz de la ONU, propendiendo por garantizar una Resolución del Consejo de Seguridad que brinde inmunidad a las fuerzas armadas norteamericanas, para que la CPI no pueda ejercer sus competencias en el campo de operaciones militares o haya en él un acuerdo bilateral de inmunidad para sus ciudadanos en el país donde se realicen las operaciones.*
- *Evitar la transferencia ante la Corte de los documentos relativos a la seguridad nacional.*
- *Prohibir cualquier ayuda militar aunque la mayoría de Estados ratifiquen el Estatuto de Roma, salvo los que son miembros de la OTAN y los “aliados esenciales”: Israel, Egipto, Australia, Japón, Argentina, Jordania, Corea del Sur, Nueva Zelanda y Taiwan.*
- *Autorizar al presidente a “utilizar todos los medios necesarios y adecuados”, incluido el veto en el Consejo de Seguridad, para liberar a un ciudadano retenido por la CPI, razón por la que es conocida como “Hague Invasión Act”.*

A partir de junio de 2002, Estados Unidos intentó introducir ante el Consejo diversas disposiciones encaminadas a excluir la competencia de la CPI a toda persona, ciudadano de un Estado no parte del Estatuto, “contratado para

a los nacionales americanos”²⁷. Como resultado de lo anterior, se negoció la Resolución 1422 adoptada por el Consejo de Seguridad en su 457º reunión del 12 de julio de 2002 mediante la cual se:

“1. Pide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Roma, que la Corte Penal Internacional, si surge un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, no inicie ni prosiga, durante un período de doce meses a partir del 1 de julio de 2002, investigaciones o enjuiciamiento de ningún caso de esa índole salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario(...)”

Los Acuerdos Binacionales. Estos Acuerdos se han convertido en la materialización del ASPA en el ámbito internacional. Es así como a través de este ‘suplemento de emergencia’ contra el terrorismo, se obliga a que un Estado Parte del Estatuto de Roma no remita ante la CPI ciudadanos norteamericanos o personas de otra nacionalidad que estén trabajando para dicho gobierno, cuando se compruebe su responsabilidad frente a crímenes de competencia de ésta. Es así como a la fecha más de 50 Estados han firmado dicho acuerdo, la mayoría bajo presión intensa de perder apoyo financiero, político y militar estadounidense.

El Acuerdo firmado por los gobiernos de Colombia y Estados Unidos. El 16 de agosto de 2002 la embajadora Anne Patterson y el señor Marc Grossman (subsecretario de Asuntos Políticos del presidente de EEUU, George Bush) notificaron al gobierno colombiano, del no envío de ayuda económica y militar si no se firmaba el Acuerdo Bilateral de Inmunidad frente a la CPI con su gobierno.

De este modo los representantes del ejecutivo nacional encabezados por el Presidente de la República iniciaron una campaña con el fin de convencer a Washington que el Convenio General de Ayuda Económica, Técnica y Afín entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América firmado en Bogotá el 23 de julio de 1962²⁸, contenía las garantías necesarias para los estadounidenses enviados y residentes en nuestro país no

fueran objeto de sanción tanto por la jurisdicción nacional como por la CPI, razón por la cual no se hacía necesario el firmar la ley de inmunidad solicitada. Sin embargo, el 24 de septiembre de 2002 en la reunión de trabajo realizada en Washington por los presidentes de Colombia y EEUU el Presidente George Bush enfatizó dirigiéndose a nuestro primer mandatario durante su reunión en la Casa Blanca:

"Queremos el artículo 98 con todos los países. Absolutamente. Yo rechazo con vigor el CPI. No nos vamos a someter a una posición en la que nuestros soldados y diplomáticos puedan ser llevados a una Corte manejada por jueces y fiscales que no conocemos. Por eso buscamos el apoyo de nuestros amigos"²⁹

Álvaro Uribe sin embargo reiteró:

"Colombia cumple con su Constitución y con sus tratados internacionales. Desde el 62 tenemos uno que concede inmunidad a las misiones de Estados Unidos en nuestro país y justamente eso, de manera más general, queda repetido en el artículo 98 de este tratado multilateral que refiere al CPI".

A su vez el embajador en Washington, Luis Alberto Moreno declaró al respecto para el diario El Tiempo:

"Creemos que no es necesario, pues ya existe un tratado de 1962 que da inmunidad a los cooperantes civiles y militares de EE.UU. que estén en Colombia y que se puede ajustar al CPI"³⁰

No obstante, el 02 de julio de 2003 Estados Unidos suspendió 5 millones de dólares de ayuda militar a Colombia como represalia por la no firma del acuerdo citado³¹; al respecto Phil Chicola, director de Asuntos Andinos del Departamento de Estado de EEUU argumentó:

"En este momento ha sido suspendida la entrega de un paquete de 5 millones de dólares a Colombia para el presente año, no lo hemos podido procesar, pero repito que la solución es firmar el acuerdo y

las negociaciones para ello entre ambos países van por muy buen camino³²".

Es así como el 19 de septiembre de 2003 el gobierno de Colombia termina por firmar el acuerdo entre el gobierno de la república de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América respecto a la entrega de personas de los Estados Unidos de América a la Corte Penal internacional.

Consideraciones jurídicas

1. En primer lugar, la figura de los Acuerdos Simplificados ha venido siendo la salida con la que el Poder Ejecutivo fundamenta el no sometimiento ante el Congreso de la República y la Corte Constitucional de todos los convenios que aduce firmar a partir de la Ley 24 de 1959.

En lo que específicamente corresponde a este convenio, vemos como genera más obligaciones de las que Colombia había acordado inicialmente. Miremos que en el Acuerdo de 1962, en su artículo III dice:

“El Gobierno de Colombia recibirá una misión especial y su personal para desempeñar los deberes del Gobierno de los Estados Unidos de América conforme al presente Convenio y considerará a dicha misión especial y a su personal como parte de la Misión Diplomática del Gobierno de los Estados Unidos de América en Colombia, con el fin de concederles los privilegios e inmunidades que se conceden a esa misión y a su personal de igual rango”.

Mientras que en el Acuerdo binacional entre Colombia y EEUU, elaborado el 17 de septiembre de 2003, dice que **(Anexo No.3)**:

“1. Para los fines del presente Acuerdo la expresión “persona de los Estados Unidos de América” significa cualquier funcionario, empleado (incluido cualquier contratista), o miembro del servicio militar, actual o antiguo, del Gobierno de los Estados Unidos que goce de inmunidad frente a la jurisdicción penal en virtud del derecho internacional o que esté sujeta, de cualquier manera, a la jurisdicción del Estado que Envía (los Estados Unidos de América).”

Aquí se demuestra notoriamente como las obligaciones convencionales

de referencia en cuanto a la vinculación no solo de personal ligado a una **‘Misión Diplomática’, tal y como lo acordaba el ‘Acuerdo de 1962’, incluyendo ahora a cualquier persona ‘que esté sujeta, de cualquier manera, a la jurisdicción del Estado que Envía (los Estados Unidos de América)’**, modificando de esta manera las obligaciones convenidas inicialmente en lo concerniente al tratamiento de personas norteamericanas en el territorio colombiano y por ende generando nuevas obligaciones para Colombia en relación con el gobierno de los Estados Unidos de América.

Esta es otra razón por la que se debe entender que, el Acuerdo Binacional entre EEUU y Colombia al generar nuevas obligaciones, y sin importar que este se intente justificar en el marco del ‘Acuerdo de 1962’, dentro de sus consideraciones, debe ser aprobado y revisado conforme a lo dispuesto dentro del ordenamiento jurídico colombiano . Así las cosas, al no constituirse el Acuerdo entre EEUU y Colombia como un acuerdo simplificado, por las razones antes expuestas, podemos decir que según la Corte Constitucional en Sentencia C-400/98, no se ha recurrido a los mecanismos previstos en la legislación colombiana, los cuales garantizan la formación plena de la voluntad del Estado colombiano.

Al respecto, según la Corte Constitucional los 'acuerdos simplificados' "tienen por objeto desarrollar el mandato de la internacionalización de las relaciones exteriores colombianas (C.P. art. 226), que fomentan además, importantes intereses constitucionales, como la educación técnica y científica (C.P. art. 70), y permiten al país beneficiarse del desarrollo tecnológico y científico de otros pueblos." Corte Constitucional Sentencia C-1258/00.

2. En segundo lugar, de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos y a la propia Constitución, todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por ende, han de recibir la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos recuerda:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”

Así mismo el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), estipula:

“Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

3. En tercer lugar, además de lo anterior, existen cargos particulares de violaciones generadas por normas específicas del acuerdo. Tales violaciones se presentan específicamente en el Estatuto de Roma, y en los casos de la Convención de Viena, la Declaración de los Derechos de los Pueblos de Argel y la Convención Americana sobre Derechos Humanos con ocasión de la violación de los principios del derecho internacional allí dispuestos.

Sí observamos los Acuerdos que viene suscribiendo actualmente Estados Unidos amparándose en la salvaguarda del artículo 98 del Estatuto de Roma se puede observar que el objeto de estos acuerdos es evitar que sus nacionales sean juzgados por la CPI, independientemente que sus nacionales hayan sido responsables de la comisión de crímenes internacionales. Todo esto a pesar de la posición común de rechazo a la suscripción de un acuerdo de tal índole, puesto que esto fomentaría la impunidad e iría en contravía con los principios bajo los cuales la CPI fue creada.

Debe quedar claro que el artículo 98 se incluyó en el Estatuto de Roma para disponer un proceso ordenado y racional par el manejo de sospechosos entre Estados que cooperan con la Corte. La intención no era permitir que un Estado que se ha negado a cooperar con la Corte negocie una serie de acuerdos para obtener exención de sus ciudadanos o frustre de otro modo el funcionamiento eficaz de la Corte. Esta norma tenía sentido dada la prioridad que el Estatuto de Roma concede a las investigaciones y los procesamientos nacionales (principio de

entregado a la CPI si la Corte determinara que los procedimientos nacionales no se realizaban de buena fe.

Así pues la violación a este Estatuto se hace más clara al observar que nuestro país al negarse a detener y entregar a personas estadounidenses que eventualmente llegasen a ser acusadas por la Corte Penal Internacional, estarían violando las obligaciones contraídas en virtud del principio de complementariedad, tal y como está reflejado en el Preámbulo, artículo 1 y artículo 17, y conculcando la obligación que tienen de cooperar con la Corte, según se establece en muchos de los artículos del Estatuto de Roma, y en particular en los artículos 86, 87, 89 y 90, así como en el art. 27 porque se estarían actuando de forma contraria al objeto y al propósito del Estatuto y, así, estarían violando las obligaciones que tienen contraídas en virtud del derecho internacional que gobierna los tratados.

4. En cuarto lugar, como se advirtió anteriormente la Constitución Política de Colombia reconoció, en su artículo 9, que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia conforme a la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a la relaciones de amistad y a la cooperación de los Estados pues de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas “los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades”³³.

Además teniendo en cuenta que uno de los principios capitales del derecho internacional es que la soberanía de los Estados no es ilimitada, al respecto La Corte Internacional de Justicia dijo, en el asunto *Wimbledon* (1923), que:

(...)“ todo convenio por el que un Estado se compromete a hacer o no hacer una cosa trae consigo una restricción al ejercicio de sus derechos soberanos en el sentido de imprimirle una dirección determinada, pero la facultad de asumir compromisos internacionales, lejos de ser un abandono de soberanía, es un atributo de la mismo”(...

De igual manera, es necesario establecer como el principio del Pacta Sunt Servanda, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. En consecuencia, los Estados no pueden aducir las dificultades derivadas del derecho interno para incumplir los tratados y sustraerse de sus compromisos. Una vez perfeccionados, los tratados internacionales establecen una regla de conducta obligatoria para los Estados signatarios *pacta sunt servanda*, que es un principio de seguridad, de justicia y de moral internacionales, como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia sobre el concordato, cuando afirmó:

*“El poder del Estado no es, pues, en el ámbito de la comunidad internacional, ilimitado, sino que está sometido a los compromisos contraídos a la luz de las normas del derecho internacional, el cual presenta, entre otras particularidades las siguientes: a-) Obliga únicamente a los Estados y no a los súbditos de éstos, como lo indica su nombre: derecho internaciones. Los súbditos, a su vez, están obligados por las normas del Estado ³⁴. Si, por ejemplo, un Estado se compromete por un tratado internacional a introducir ciertas leyes en materia de derechos humanos, ese tratado internacional obliga únicamente al Estado; éste entonces debe transformar el contenido del tratado en una ley; es decir, transformar el derecho internacional en derecho estatal o, lo que es lo mismo, nacional. b-) Según lo expuesto, **el Estado en relación con otros Estados no tiene poder ilimitado, tal como podría creerse de acuerdo con la teoría absolutista de la soberanía, porque está obligado por el derecho internacional y un poder ilimitado no puede ser sujeto de obligaciones internacionales.** Esta posición ha sido sostenida por los grandes internacionalistas; fue la explicada por Vitoria y Suárez, pasando por Verdross, Duguit, Barthélemy, entre otros, hasta hoy. **El poder del Estado es independiente del poder de los otros Estados y está subordinado en el campo de sus relaciones con ellos, únicamente a las normas del derecho internacional.** c-) Como los individuos no son los sujetos, propiamente hablando, del derecho internacional público, sino los Estados, para los ciudadanos las instancias del Estado del cual son súbditos, son las últimas y la Constitución la suprema norma jurídica. El poder del Estado prima en el interior, esto es, frente a los súbditos; el Estado es así soberano en su jurisdicción, de manera que para los súbditos es la última instancia.³⁵*

(...)

Y que así como entre los hombres puede haber un pacto que es fruto de la libertad, entre los Estados puede haber también pactos como

³⁴ No obstante, las obligaciones que los Estados adquieren en virtud de tratados internacionales de derechos

*fruto de la soberanía, la cual no es otra cosa que "el ejercicio de la voluntad general". Luego, tenemos que el principio filosófico del pacta sunt servanda no sólo estaba implícito en el pensamiento de los precursores del derecho internacional en Salamanca como Vitoria, Vásquez de Menchaca, Soto y Cano, y en la doctrina de Suárez y Belarmino, todos pertenecientes a la llamada Escolástica Española que tuvo origen en el siglo XVI, ni se circunscribe tampoco al pensamiento de otro de los padres del derecho internacional, Hugo Grocio, sino que por ser un enunciado de la recta razón llega incólume hasta el mismo Rousseau, quien corrobora el pensamiento universal de que no hay antinomia entre soberanía y respeto a lo pactado a nivel internacional: **"De aquí resulta que el poder soberano, con todo lo absoluto, con todo lo sagrado, con todo lo inviolable que es, no rebasa ni puede rebasar los límites de los convenios generales"** (negrillas fuera de texto)³⁶.*

El principio de *pacta sunt servanda* es obligatorio también en lo que respecta a normas internacionales de derechos humanos y así ha sido reconocido en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre "Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención". En efecto, la opinión consultiva plantea:

*"Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno contra él, es indiferente para estos efectos"*³⁷.

SEGUNDO CARGO: Las decisiones tomadas por el Ejecutivo de forma arbitraria en materia de tratados de carácter internacional vulneran el Principio de Democracia Participativa. PREÁMBULO, ART 1, 2 Y 3.

Los demandantes consideramos que, frente a las decisiones adoptadas por la Rama Ejecutiva ajustadas a la norma que hoy debatimos, existe también una violación flagrante al Principio de Democracia Participativa que consagra la Constitución Nacional. En este sentido manifestamos que la importancia de las decisiones que han sido tomadas por el gobierno nacional entre las que se cuenta la exoneración a ciudadanos estadounidenses de ser juzgados en nuestro país por cualquier tipo de actuación contraria a la ley nacional e internacional y de ser entregados a la Corte Penal Internacional, así como las que permiten la presencia de personal militar extranjero dentro de nuestro territorio justificadas bajo la Ley 24 de 1959, merecen ser discutidas por la ciudadanía nacional con el fin de que ésta tenga la oportunidad de participar activamente en las decisiones que, como estas, la afectan de manera sustancial en el plano político nacional. Para ello pudo en su momento hacerse uso de figuras como las que estipula el artículo 104 de la Constitución Política:

“ARTICULO 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.”

Así pues, la democracia participativa juega un papel fundamental en la Constitución de 1991. En el preámbulo se expresa que una de las finalidades de la Carta es asegurar a sus integrantes el mantenimiento de un marco jurídico, democrático y participativo. Además, el artículo 1º la erige como uno de los principios fundamentales del Estado, el 2º como un fin esencial de su actividad y el 3º establece que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, el cual la puede ejercer en forma directa o por medio de sus representantes.

*"El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revalorización y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional. **No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida.***

*"El fortalecimiento y la profundización de la democracia participativa fue el designio inequívoco de la Asamblea Nacional Constituyente, luego traducido en las disposiciones de la Carta Política que ahora rige el destino de Colombia y de las que se infiere **el mandato de afianzar y extender la democracia tanto en el escenario electoral como en los demás procesos públicos y sociales en los que se adopten decisiones y concentren poderes que interesen a la comunidad por la influencia que puedan tener en la vida social y personal**" ³⁸.*

La Carta Democrática Interamericana, signada por el Estado colombiano, reitera la importancia de la democracia participativa:

"Artículo 6. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia" ³⁹.

La importancia de la participación ciudadana en este tipo de decisiones no sólo es necesaria sino evidente, puesto que la aplicación de la Ley 24 de 1959 afecta claramente la vida nacional y es en este caso las otras ramas del poder público que deben sopesar si la ayuda económica estadounidense destinanda para desarrollar la guerra interna, prevalece sobre los derechos de la ciudadanía colombiana que vienen siendo vulnerados con la norma.

Por consiguiente, cuando los Estados expiden normatividad interna en contravía de sus obligaciones internacionales, comprometen su responsabilidad internacional. La Corte Interamericana ha reiterado ese principio en varias ocasiones y ha dicho:

“La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y [...], en el evento que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado” ⁴⁰.

Queda visto entonces que el Estado colombiano se encuentra en la obligación de cumplir los tratados internacionales de derechos humanos que ha ratificado a la luz del derecho internacional y más aún nuestro Presidente de la República teniendo en cuenta que se encuentra obligado a cumplirlos de buena fe sin atentar contra su vigencia material en el ordenamiento interno de conformidad con lo enunciado en nuestra Carta Política que en lo referente a la aplicación y a la protección de los derechos establece:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. “

Así mismo, de la interpretación armónica de la legislación nacional y extranjera se desprende que la norma impugnada en la presente demanda no viola solamente lo estipulado en nuestra Constitución Nacional sino que, a su vez, atenta con las obligaciones internacionales que el Estado colombiano se ha comprometido a cumplir.

TERCER CARGO: violación de principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Violación de normas pertenecientes al Ius Cogens

Una Constitución, además de ser un texto con supremacía dentro del ordenamiento jurídico del Estado, es también la garantía de un sistema democrático en la medida en que es un cuerpo normativo que recoge unos valores democráticos mínimos, esto es, una estructura política que impida el absolutismo o la arbitrariedad y que hace un reconocimiento mínimo de unos derechos en cabeza de la ciudadanía y que establecen un límite al poder del Estado.

En ese sentido, un acuerdo expedido por el poder ejecutivo no puede llegar al punto de separarse de esos valores de tradición democrática, no sólo porque implicaría una derogatoria de la Constitución vigente, sino porque constituiría además la derogatoria de la idea misma de régimen constitucional, esto es, un régimen donde el poder tiene límites y las personas tienen derechos exigibles frente a ese régimen⁴¹.

Algunos de los mínimos que se deben conservar para garantizar la permanencia de un régimen democrático tras los cambios constitucionales se encuentran reconocidos por el derecho internacional. Así, por aceptación de los mismos Estados que han adquirido esos compromisos, los órganos constituyentes no pueden derogar mínimos como los impuestos a través de las normas imperativas de *ius cogens*.

Como es bien sabido, dentro del ámbito del derecho internacional existen unas normas denominadas “normas imperativas de derecho internacional general”. Conforme al artículo 53 de la Convención de Viena⁴², las normas imperativas son aquellas “*aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma(s) que no admite(n) pacto en contrario y que sólo*

puede(n) ser modificada(s) por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter". Las normas imperativas recogen las normas del *ius cogens* y se constituyen en obligaciones *erga omnes*.

La función primordial del derecho imperativo o perentorio (*ius cogens*) es la de establecer restricciones objetivas a la voluntad particular de los Estados, con el fin de proteger jurídicamente los intereses colectivos esenciales de la comunidad internacional, centrados en la prohibición de la agresión y en la defensa del principio de libre determinación y de ciertos derechos y libertades fundamentales para la salvaguarda de la persona y el medio humano⁴³. Dichas normas se han entendido por gran parte de la doctrina del Derecho Internacional como el "orden público internacional". De acuerdo con Antonio Remiro Brotons, "*lo decisivo para la formación e identificación de una norma imperativa es la percepción de un hecho psicológico, una opinio iuris cogentis que se aprecia en función de un juicio de valor ampliamente compartido por los miembros de la sociedad internacional, aunque no necesariamente unánime, y que puede expresarse a través de los procesos ordinarios de formación de normas generales (así, por ej., en un tratado de vocación universal o en una declaración de la AGNU)*"⁴⁴.

La doctrina del derecho internacional ha ido elaborando un catálogo de normas de *ius cogens* que constituyen normas imperativas del derecho internacional general y entre las cuales se encuentran el derecho a la vida, a la integridad física y moral de las personas, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la protección de las minorías contra el genocidio, la protección a la familia, los derechos de los niños y, en el ámbito americano, los derechos políticos⁴⁵.

Las normas de *ius cogens* poseen tal carácter imperativo que si un Tratado en el momento de su celebración se encuentra en oposición a una de ellas, sobre éste recaerá la nulidad absoluta (art. 53 de la Convención de Viena). Según la Convención también es causal de terminación de un Tratado la aparición de una nueva norma imperativa que se oponga al mismo.

En consecuencia, si un tratado no puede desconocer estos intereses colectivos de la Comunidad Internacional, tampoco lo puede hacer una norma de derecho interno, cualquiera sea su jerarquía. Las decisiones que se tomen en los Estados no podrían válidamente desconocer las normas imperativas del derecho internacional general. Dichas decisiones internas serían absolutamente nulas.

El desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos se ha convertido, en la etapa actual del desarrollo del derecho internacional, en un principio de primerísima importancia para el ordenamiento internacional⁴⁶. Tanto es así que en la segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se consignó, en la declaración adoptada por el consenso de más de cien Estados, que la promoción y protección de todos los derechos humanos constituye una preocupación legítima de la comunidad internacional y que debe ser considerada como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas. La “Declaración y Programa de Acción de Viena” dice expresamente:

“4. La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional. En el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional. Los órganos y organismos especializados relacionados con los derechos humanos deben, por consiguiente, reforzar la coordinación de sus actividades tomando como base la aplicación consecuente y objetiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

”5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales” (negrillas fuera de texto).

Varias de las normas desconocidas por los acuerdos que se sustentan en la norma demandada son normas imperativas de *ius cogens* y, por consiguiente, no pueden ser derogadas por el Presidente, en la medida en que esas normas sólo pueden ser derogadas por otra disposición de igual carácter. En concreto, las normas de *ius cogens* desconocidas son el derecho a la igualdad a la soberanía, al acceso a la justicia, los derechos humanos y el derecho humanitario.

Sobre el desconocimiento del Principio Pro Homine del Derecho Internacional

De conformidad con el Principio *Pro Homine* del derecho internacional, los tratados internacionales sobre derechos humanos no pueden ser invocados para garantizar en menor medida los derechos allí reconocidos. En el caso de la norma impugnada se evidencia como el Presidente de la República de Colombia decide invocar los privilegios concedidos al personal norteamericano a raíz del Acuerdo binacional de 1962, con el fin de burlar lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Política Nacional, razón por la cual se viola flagrantemente este principio a lo largo de la norma en cuestión.

El principio Pro Homine está reconocido en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

Por su parte, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Se trata de un principio de interpretación: la interpretación a favor del ser humano. El principio parte de que los tratados internacionales de derechos humanos están establecidos para garantizar un mínimo de protección a las personas y establecer un límite al poder del Estado. Por ser un mínimo, los Estados pueden desarrollarlos a través de normas más garantistas que las allí establecidas.

Una consecuencia muy importante del principio es que ningún Estado puede invocar ninguna disposición de los convenios (o acuerdos) , como ocurre en el caso que presentamos a manera de ejemplo en líneas anteriores, para argumentar una protección menor de los derechos que la establecida en ellos o en la propia legislación del Estado. Es decir, invocar los tratados o acuerdos binacionales internacionales para restringir la protección de los derechos humanos es una interpretación perversa y contraria al derecho internacional, porque va en contravía al que se pretende a través de los tratados, esto es, el de dar cada vez mayor protección a los seres humanos. Por consiguiente, no son admisibles las argumentaciones en el sentido de entender que, en la medida en que el Acuerdo Binacional de 1962 permite la restricción del acceso a la justicia de ciudadanos colombianos frente a ciudadanos de los Estados Unidos de América, éste pueda ser citado para argumentar la restricción permanente de algunos derechos (como el de igualdad, acceso a la justicia, soberanía nacional y de correspondencia, el derecho a ser investigado y juzgado por autoridades independientes).

Como quedó visto, debido a extralimitación del poder Ejecutivo, éste ha venido limitando los derechos de los colombianos frente a los intereses extranjeros a través de los Convenios y Acuerdos que hemos citado a lo largo de este escrito.

tajo los derechos fundamentalmente reconocidos en la Constitución Política colombiana.

Asimismo, resulta contrario al Derecho Internacional invocar compromisos binacionales anteriores para justificar limitaciones permanentes a las garantías establecidas en el ordenamiento interno, pues al hacer esto se está violando el Principio Pro Homine del Derecho Internacional, ya que la norma impugnada confiere al acuerdo binacional un sentido contrario a nuestra Carta política y al Estatuto de Roma, es decir, que el presidente de la República debió encargarse mínimamente de respetar al menos lo allí establecido y desarrollar un acuerdo conforme a su derecho interno. Así, el trámite del acuerdo binacional desconoció normas de tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, porque, de acuerdo a la normas que estipulan el Principio Pro Homine, no es posible adelantar una reforma interna que restrinja las garantías reconocidas en el ordenamiento doméstico invocando el derecho internacional de los derechos humanos. Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por el ejecutivo nacional en la parte motiva del acuerdo, y con posterioridad al mismo así como la existencia y validez de este, es violatoria de los artículos 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el principio citado.

Violación al Principio de Autodeterminación de los Pueblos

El principio de autodeterminación o de libre determinación se enuncia en la Carta de las Naciones Unidas de 1945 al establecer como propósito de la organización:

(...) "fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos" (...)

Además la libre determinación de los pueblos elevada ya a la categoría de derecho aparece en 1960, en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea de las Naciones Unidas, conocida como la "carta magna de la descolonización". Y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que lo recogerá también en su artículo 1º

"todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".

Del mismo modo, la resolución 2.625 (XXV) de 1970, declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, desarrollando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, dispone que:

(...) "el establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación".(...)

La misma, precisa que todo Estado tiene el deber de promover la aplicación del principio de libre determinación, con el fin de:

"poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio".

Añadiendo también lo siguiente:

"ninguna de las disposiciones de los párrafos anteriores se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un Gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color".

Por otro lado la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos de Argel, establecida el 4 de julio de 1976 en su artículo 5 establece:

"Artículo 5. Todo pueblo tiene el derecho imprescriptible e inalienable a la autodeterminación. Él determina su status político con toda libertad y sin ninguna injerencia exterior."

El principio de autodeterminación de los pueblos no es ajeno a nuestra

Colombia". En el artículo 4, se establece que *"es deber de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"* y en el artículo 2, se afirma que es un fin esencial del Estado *"defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Con la puesta en marcha del llamado Plan Colombia, las expectativas anteriores se ven seriamente comprometidas principalmente por tres razones: la primera, porque los instrumentos bilaterales en los que se fundamenta no han tenido control político ni constitucional sino que han dependido por completo de la voluntad inconsulta del Ejecutivo, con lo cuál, como ya se ha expuesto, ha sido roto el equilibrio democrático y se ha desconocido el derecho a la participación ciudadana.

La segunda, porque los funcionarios extranjeros vinculados a las actividades (en su gran mayoría de tipo militar) del Plan Colombia, están cobijados con fueros derivados de los instrumentos que en esta oportunidad objetamos como expresión de un auténtico acto de participación ciudadana, y, por tanto, si llegaren a cometer ilícitos, o actos de infracción al DIH, o cualquier vulneración a los derechos de ciudadanos colombianos, automáticamente estos hechos quedarían en la impunidad.

Al inicio de la presente acción ya tuvimos oportunidad de sustentar cómo en un Estado Social y de Derecho, no cabe la ideología de la Seguridad Nacional como orientadora de las actividades de control social del Estado. Sin embargo, la puesta en marcha del Plan Colombia y su ejecución tanto durante las administraciones Clinton – Pastrana, Bush – Uribe, significan el reacomodamiento de dicha ideología, en un marco de definición de nuevos enemigos globales: la droga y el terrorismo, y de nuevos métodos para combatirlos:

"En la primera etapa de la postguerra fría, que termina con Clinton, se impuso la visión amplia de la seguridad nacional, cuyos aspectos generales más relevantes fueron los siguientes:

- *Consideró todas las dimensiones de la seguridad: militar,*

- *Disminuyó el peso relativo del componente militar, redefinió la hipótesis de conflicto y puso énfasis en la defensa colectiva.*
- *Otorgó prioridad a la recuperación y revitalización económica del país para sostener el liderazgo de Estados Unidos y estimular el crecimiento global.*
- *Asumió la promoción de la democracia y el libre mercado como dos aspectos centrales que reemplazaron la contención del comunismo como base conceptual de la política de seguridad.*
- *Incluyó nuevas amenazas de diversa índole.*
- *Incorporó problemas globales, asumidos como amenazas comunes en el planeta.*

En contraste, la agenda de seguridad nacional del presidente Bush tiene dos características centrales: 1) la remilitarización ofensiva del a misma; y 2) el uniteralismo en su instrumentación.

La remilitarización ofensiva de la agenda se impone dado que se asume que la respuesta al terrorismo, principal amenaza a la seguridad estadounidense, es el uso de la fuerza. Ello implica, por un lado, desechar el pensamiento estratégico previo basado en el equilibrio de poder, así como las viejas doctrinas de contención y disuasión, como lo expresó claramente Bush en un discurso en West Point en junio de 2002. esto es así porque como actores no estatales, los grupos terroristas no pueden ser disuadidos, sobre todo los fundamentalistas que están dispuestos a morir por su causa, por lo cual deben ser eliminados mediante acciones ofensivas.

Por otro lado, este elemento de la estrategia implica mantener la supremacía militar estadounidense. El elemento más notable de este nuevo militarismo, es la acción preventiva, objetivo que ya había sido planteado en la década de 1980 por el presidente Ronald Reagan,

El uniteralismo se basa en la determinación de que Estados Unidos debe actuar de manera directa y sin limitaciones para ganar la guerra contra el terrorismo. Los sectores derechistas más duros del gabinete de Bush han impuesto esta perspectiva, la cual tiene como corolario evidente el “anti multilateralismo”, es decir, el desdén por las reglas, normas e instituciones de las uqe se ha dotado el sistema internacional desde la segunda posguerra, los cuales son vistos como trabas.

Esta posición, que ahora se reafirma, ya había sido expresada por

biológicas y químicas, el Protocolo de Kioto y la Corte Penal Internacional⁴⁷

Como se ve, la política exterior norteamericana ha definido escenarios de guerra que, desafortunadamente, coinciden con la realidad de conflicto que viven en la actualidad varios países, entre ellos Colombia. La preocupación radica en que los métodos mediante los cuales planean defender su Seguridad Nacional, son unilaterales, impositivos, irrespetuosos con el orden internacional e íntimamente ligados con la militarización, o remilitarización de las regiones que le resultan geoestratégicas. Para cumplir con sus objetivos, necesita involucrarse en estos conflictos internos, por lo que han garantizado fueros especiales para sus efectivos, donde quiera que éstos actúen.

Adicionalmente, esta remilitarización propicia la conformación de regímenes presidenciales fuertes, no siempre deseables en Democracias tan débiles como la colombiana y la confusión de las funciones civiles y militares de parte de las fuerzas de seguridad del Estado.

“la cantidad de efectivos latinoamericanos entrenados por Estados Unidos se incrementó en más de 50 por ciento de 2002 a 2003. Gran parte de este aumento está conformado por colombianos que son entrenados a medida que el Plan Colombia es llevado a la práctica y se transforma en una herramienta de lucha contra la insurgencia de mayor escala.

Estados Unidos continúa fomentando prácticas, programas y doctrinas militares tendientes a eliminar la línea divisoria entre las funciones civiles y militares, en especial la creación de nuevas misiones militares dentro de las propias fronteras de los países. Esta tendencia plantea una pregunta para la cual es cada vez más imperioso dar una respuesta: ¿Qué pasó con la línea divisoria entre las funciones civiles y militares?

No se trata de una pregunta académica. Va al fondo de la democracia –donde debe existir una división clara entre las esferas civiles y militares. En la mayoría de las democracias que funcionan, los militares – que toman decisiones dentro de una estructura jerárquica vertical – se dedican a seguridad externa y dejan las cuestiones políticas y de desarrollo a las autoridades civiles elegidas democráticamente.

Borrar esta distinción – por ejemplo, dejando que los militares se encarguen de combatir delitos o asumiendo otras funciones que pueden cumplir los civiles – implica el riesgo de que se politicen las fuerzas armadas, lo que a su vez induce a los militares a utilizar (o amenazar con utilizar) su monopolio de armas cada vez que no están de acuerdo con lo que piensa la mayoría civil. La utilización de las fuerzas armadas para funciones policiales puede llevar a un uso excesivo de la fuerza. Es de descatar que cuando las fuerzas armadas de América Latina se enfrentaron con un enemigo interno, la definición de enemigos incutó a opositores políticos al régimen en el poder, aún cuando se tratara de los que trabajaban dentro del sistema político como activistas, periodistas independientes, sindicalistas o dirigentes de partidos políticos de la oposición⁴⁸.

Entonces surge la pregunta, los países de la zona andina amazónica no podremos, desde mecanismos jurídicos, resistirnos a ese modelo de cooperación norteamericana para la guerra? La Carta Política de Colombia señala como fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que nos afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia Nacional y mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Estos fines del Estado han sido resumidos o interpretados por parte del ejecutivo como la búsqueda de seguridad, entendida como una victoria militar sobre el enemigo interno. Entonces, tenemos que justificando la militarización del país en la búsqueda de seguridad, como fin re-construido del Estado, se genera toda una lógica de acumulación de capital para la guerra que tiene como directos beneficiarios a los proveedores de los instrumentos bélicos, quienes al mismo tiempo, están participando directamente en el conflicto interno, e imponen a través del Plan Colombia todo un modelo de conducción de este conflicto, al que parece, es imposible oponerse:

“Como las fuerzas armadas colombianas tienen poca experiencia en esos operativos a gran escala y a largo plazo, los militares y los contratistas privados de EEUU están jugando un papel esencial en el Plan Patriota, dando información de inteligencia a las tropas en el campo, cuidando y manteniendo el equipamiento y el eficiente grupo de

mantener sus líneas de combustible y suministros. La participación de EEUU en el Plan Patriota ha hecho que la presencia de militares y contratistas alcance los límites de 400 efectivos y 400 contratistas fijados por el Congreso desde 2000. En consecuencia, la administración BUSH ha presionado para que se aumenten los límites a 800 efectivos y 600 contratistas⁴⁹

Así, tenemos que las posibilidades de revisar esta intervención norteamericana ampliamente respaldada por el poder ejecutivo, debe estar a cargo de las otras ramas del poder público, o, de otra manera, la presencia y control militar norteamericano en la región, tendrá tal incidencia interna que el principio de libre autodeterminación de los pueblos estará subordinado a las decisiones unilaterales de fuerzas extranjeras..

A este análisis debemos agregar el hecho de que la presencia militar norteamericana se extiende a través del continente americano a través de Centros Operativos de Avanzada, que constituyen verdaderos ejes potenciadores de la acción militar estadounidense en el continente y que, repitiendo el mismo modelo colombiano, no están sujetos a control alguno:

“Durante la administración de Clinton, se prohibió el intercambio de datos de inteligencia con las fuerzas de seguridad colombianas, salvo para control de drogas. El presidente Bush revisó esta decisión y autorizó, además, el intercambio de otros datos sobre la guerrilla y las actividades paramilitares. Según el director de operaciones del Comando Sur, general Galen Jackman, se ha previsto ahora suministrar a Colombia nuevos niveles de inteligencia para ayudar en las operaciones contra grupos insurgentes y formar a sus fuerzas armadas para que apliquen dicha información en las operaciones.

Las tareas de la Fuerza de Tarea Conjunta entre Agencias (JIATF, en inglés) que coordina las operaciones antidrogas en las zonas de tránsito y de origen ya se están ampliando para incluir la interdicción armada y el control e incautación de “objetos ilegales sin identificar” procedentes de Latinoamérica. La ayuda de EEUU a Colombia se está aumentando para proteger los intereses del petróleo. Por ejemplo, se ha creado una unidad especial colombiana para proteger el oleoducto de Caño Limón con apoyo estadounidense. EEUU también está intentando obtener el permiso para sobrevolar territorio venezolano con el fin de usar el corredor que conecta Cucaçao con el departamento colombiano de Arauca, la zona rica en petróleo donde empieza el oleoducto. La legislación de EEUU le permite ahora al

organizaciones clasificadas como terroristas. De momento, las naciones anfitrionas de los FOL (Centros Operativos de Avanzada, FOL en inglés) siguen insistiendo en que su misión es meramente antidrogas, pero está por verse por cuánto tiempo más estas naciones van a poder frenar las peticiones de EEUU para ampliar el alcance de sus misiones. Fuera de que no está claro todavía quién controla el respeto a las restricciones”⁵⁰.

Recapitemos una vez más: El principio de autodeterminación de los pueblos no es ajeno a nuestro ordenamiento. En el artículo 9 se lee que *“las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento del derecho internacional aceptados por Colombia”*. En el artículo 4, se establece que *“es deber de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”* y en el artículo 2, se afirma que es un fin esencial del Estado *“defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

También es claro que el Estado tiene el uso legítimo de las armas y que le es legítimo perseguir todas aquellas conductas que resultan lesivas a los bienes jurídicos de relevancia social, pero no le es dado luchar contra las conductas o situaciones que afectan los intereses de la Nación, a toda costa o en detrimento de los principios fundamentales que guían el Estado Social de Derecho, pues recordemos que *“las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

⁵⁰ Estados Unidos cuenta con dos instrumentos fundamentales de coerción que busca mantener óptimos para hacer frente a estas amenazas (tráfico de armas, tráfico ilegal de drogas, el crimen y la corrupción): su capacidad para hacer la guerra y la superioridad de su información. Los FOL y, más en general, la lucha contra las drogas, ayudan a cumplir esta tarea. Cuando el general Wilhelm, hablando ante el Congreso de su país definió los FOL como “acuerdos entre el gobierno de los Estados Unidos y naciones anfitrionas en los cuales Estados Unidos recibe el acceso a instalaciones existentes que son propiedad de y están siendo manejadas por la nación anfitriona”, no estaba siendo muy coherente con la realidad. En la práctica los FOL funcionan bajo el mando de un “administrador” de Estados Unidos, al interior de instalaciones de los países anfitriones que están a cargo de un comandante local. Aunque el administrador estadounidense coordina sus actividades con el comandante local, es el primero quien dirige in situ el manejo del FOL, sus operaciones y la información que resulta de ellos. No existen mecanismos mediante los cuales los países

Si el Estado tiene el monopolio legítimo de las armas, es su deber conservarlo y no cederlo a fuerzas extranjeras, so pretexto de que de esa manera se logra cooperación internacional o corresponsabilidad frente a problemas globales como el de las drogas o el terrorismo. En caso de llegar a un nivel de anomia intolerable y de requerir apoyo internacional para conducir las operaciones bélicas del conflicto interno, de tal manera que deba ceder parte de su soberanía o de su poder coercitivo, esta decisión tendría que ser consultada con las otras dos ramas de la democracia.

Llama poderosamente la atención que el llamado Plan Colombia no repose en ningún instrumento jurídico nacional, sino que corresponda a una Ley de Apropiaciones del Senado norteamericano, y que aunque sea ajeno al ordenamiento interno, sea hoy día, el facilitador de la llamada Red de Asistencia Social, el cambio en la administración de justicia, del sistema carcelario, de la conducción de la política contra las drogas, de las operaciones militares sostenidas en el sur del país, etc.

Es aún más sorprendente que los organismos de control (particularmente la Contraloría General de la República) no puedan acceder a toda la información sobre cómo se ejecutan los programas del Plan Colombia, porque parte de sus recursos son manejados directamente por la embajada norteamericana o las agencias de seguridad de ese país para fines eminentemente bélicos.⁵¹

También resulta notable que ninguna autoridad judicial de la república pueda procesar a los individuos, norteamericanos o no, pero que desarrollen funciones a propósito de dicho Plan y que cometan ilícitos en nuestro país, como recientemente hemos podido observar todos los colombianos a través de los medios de comunicación.

Como conclusión, el procedimiento para la aprobación de instrumentos internacionales que trae la Ley 24 de 1959 y todos los convenios que han derivado de ella, hasta llegar a la fundamentación del Plan Colombia desconocen y vulneran el principio de autodeterminación de los pueblos y el de participación democrática:

nuestra constitución y con la fundamentación de las relaciones exteriores, es decir, la soberanía nacional y el reconocimiento del derecho internacional aceptado por Colombia. De tal manera que con estos instrumentos, se han erigido en contravía de (...) "*fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos*"(...).

VI. PETICIONES

1.- Solicito se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 5º y 6º (PARCIAL) de la de la Ley 24 de 1959 y como consecuencia todos los convenios derivados o suscritos con fundamento en la norma inexecutable. CONVENIO GENERAL DE AYUDA ECONÓMICA, TÉCNICA Y AFÍN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, firmado en Bogotá el 23 de julio de 1962.

ACUERDO GENERAL SOBRE ASISTENCIA ECONÓMICA, TÉCNICA Y OTRA ASISTENCIA RELACIONADA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Suscrito en Bogotá en septiembre de 2000. Que se suscribió en desarrollo del Acuerdo General suscrito en 1962. Vigente.

CONVENIO DE DONACIÓN DEL OBJETIVO ESTRATÉGICO No. 514-9003 (Enmienda No.3) Suscrito en Bogotá el 27 de septiembre de 2000. Elaborado en desarrollo del Acuerdo General de 1962. Vigente.

ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA LA EJECUCIÓN DE UN PROGRAMA ESPECÍFICO DE AYUDA ECONÓMICA Y TÉCNICO EN DESARROLLO DEL CONVENIO GENERAL DE COOPERACIÓN PARA AYUDA ECONÓMICA Y TÉCNICA Y AFÍN DE JULIO DE 1962, suscrita en Bogotá el 9 de agosto de 1991. Vigente.

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA –AGENCIA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (USAID) Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN sobre un aporte para una suma de US\$1.000.000.00, para el Plan de Desarrollo Alternativo (PLANTE) Bogotá 18 de Septiembre de 1968. Vigente.

SERVICIOS, Y DE CAPACITACIÓN MILITAR AFÍN, PARA PROPÓSITOS DE LA LUCHA CONTRA ESTUPEFACIENTES. Acordado mediante Canje de Notas NO. 913 de noviembre 19 de 1996 de los Estados Unidos y OJ.AT/DM 056919 del 12 de siembre de 1996 de Colombia, fecha de entrada en rigor. Vigente.

ACUERDO MEDIANTE CANJE DE NOTAS SOBRE ASISTENCIA MILITAR, firmado en Bogotá, el 17 de abril de 1952. Nota de Estados Unidos No. 307 y nota Colombiana No. GM 216. Entró en vigor en la fecha del Canje. Vigente.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A UNA MISIÓN NAVAL Y UNA MISIÓN AÉREA DE LAS FUERZAS MILITARES DE LOS ESTADOS UNIDOS, suscrito en Bogotá el 7 de Octubre de 1974. Entró en vigor el 16 de abril de 1975, fecha en la cual Colombia notificó el cumplimiento de sus requisitos legales internos. Vigente.

ACUERDO ADICIONAL SOBRE LOS DEBERES DEL GRUPO DE CONSEJEROS DE ASISTENCIA MILITAR DE LOS MIEMBROS DE LAS MISIONES DEL EJÉRCITO, LA MARINA Y LA FUERZA AÉREA, celebrado en Bogotá mediante Canje de Notas del 13 de julio y 16 de septiembre de 1995. Vigente.

ACUERDO MEDIANTE CANJE DE NOTAS del 1 de agosto y 25 de septiembre de 1992, sobre un Compromiso del Gobierno colombiano en relación con la Venta de Artículos de Defensa Donados por el Gobierno de los Estados Unidos.

ACUERDO firmado por el gobierno colombiano y el estadounidense el día 19 de septiembre de 2003 que permite la inmunidad de los ciudadanos estadounidenses que cometan crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional – CPI en territorio colombiano.

Subsidiariamente:

Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1,5 y 6 (PARCIAL) de la ley 24 de 19959 y como consecuencia dejar sin efecto los mismos convenios y tratados hasta

VII. PRUEBAS

Que con ocasión del examen del presente proceso:

1. Se oficien al Ministerio de Relaciones Exteriores para que envíen los documentos enunciado a continuación y demás que se definan durante el proceso.

- CONVENIO GENERAL DE AYUDA ECONÓMICA, TÉCNICA Y AFÍN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, firmado en Bogotá el 23 de julio de 1962.
- ACUERDO GENERAL SOBRE ASISTENCIA ECONÓMICA, TÉCNICA Y OTRA ASISTENCIA RELACIONADA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Suscrito en Bogotá en septiembre de 2000. Que se suscribió en desarrollo del Acuerdo General suscrito en 1962. Vigente.
- CONVENIO DE DONACIÓN DEL OBJETIVO ESTRATÉGICO No. 514-9003 (Enmienda No.3) Suscrito en Bogotá el 27 de septiembre de 2000. Elaborado en desarrollo del Acuerdo General de 1962. Vigente.
- ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA LA EJECUCIÓN DE UN PROGRAMA ESPECÍFICO DE AYUDA ECONÓMICA Y TÉCNICO EN DESARROLLO DEL CONVENIO GENERAL DE COOPERACIÓN PARA AYUDA ECONÓMICA Y TÉCNICA Y AFÍN DE JULIO DE 1962, suscrita en Bogotá el 9 de agosto de 1991. Vigente.
- ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA –AGENCIA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (USAID) Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NACIONAL DE

- CONVENIO DE ASISTENCIA PARA LA SEGURIDAD Y EL SUMINISTRO, POR PARTE DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS, DE ARTÍCULOS Y SERVICIOS, Y DE CAPACITACIÓN MILITAR AFÍN, PARA PROPÓSITOS DE LA LUCHA CONTRA ESTUPEFACIENTES. Acordado mediante Canje de Notas NO. 913 de noviembre 19 de 1996 de los Estados Unidos y OJ.AT/DM 056919 del 12 de siembre de 1996 de Colombia, fecha de entrada en rigor. Vigente.
- ACUERDO MEDIANTE CANJE DE NOTAS SOBRE ASISTENCIA MILITAR, firmado en Bogotá, el 17 de abril de 1952. Nota de Estados Unidos No. 307 y nota Colombiana No. GM 216. Entró en vigor en la fecha del Canje. Vigente.
- ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A UNA MISIÓN NAVAL Y UNA MISIÓN AÉREA DE LAS FUERZAS MILITARES DE LOS ESTADOS UNIDOS, suscrito en Bogotá el 7 de Octubre de 1974. Entró en vigor el 16 de abril de 1975, fecha en la cual Colombia notificó el cumplimiento de sus requisitos legales internos. Vigente.
- ACUERDO ADICIONAL SOBRE LOS DEBERES DEL GRUPO DE CONSEJEROS DE ASISTENCIA MILITAR DE LOS MIEMBROS DE LAS MISIONES DEL EJÉRCITO, LA MARINA Y LA FUERZA AÉREA, celebrado en Bogotá mediante Canje de Notas del 13 de julio y 16 de septiembre de 1995. Vigente.
- ACUERDO MEDIANTE CANJE DE NOTAS del 1 de agosto y 25 de septiembre de 1992, sobre un Compromiso del Gobierno colombiano en relación con la Venta de Artículos de Defensa Donados por el Gobierno de los Estados Unidos.

Y demás acuerdos o convenios que con ocasión de la ley 24 de 1959 el ejecutivo haya suscrito con los Estados Unidos de América o con otros Estados.

- cuantos militares norteamericanos y contratistas de otras nacionalidades que ejecutan tareas para el Plan Colombia, han registrado su ingreso al país desde el año de 1998 a 2004,
- Cuáles son las funciones que desarrollan, y
- Cuál es el régimen legal que los cobija.

VIII. ANEXOS

Hacemos entrega de los siguientes documentos:

1. Derecho de Petición presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por ALIRIO URIBE, en su calidad de miembro de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.
2. La Respuesta a Derecho de Petición del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Texto del Acuerdo entre el Gobierno de la Republica de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto a la entrega de personas de los Estados Unidos de América a la Corte Penal Internacional, suscrito el 17 de septiembre de 2003⁵².
4. Copia del fallo sobre la Acción popular referido en el cargo 2 de este escrito.
5. Copia informal de los acuerdos relacionados en el texto de la demanda, así como la ley demandada.
6. CD – Rom que contiene los diferentes informes realizados por la Constraloría General de la Nación acerca de la ejecución del Plan Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la calle 16 No 6-66 piso 25, Edificio Avianca de Bogotá D.C.

Atentamente,

SORAYA GUTIÉRREZ ARGUELLO

C.C. 46363125 de Sogamoso (Boyacá)

T.P. 65.972 del CSJ

Presidenta de la Corporación Colectivo de Abogados, José Alvear Restrepo